

CORNARE Número de Expediente: 056740628677

NÚMERO RADICADO: **131-0166-2019**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 21/02/2019 Hora: 13:46:16.90... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución No. 131-1400 del 20 de diciembre de 2018 y notificado de manera personal el día 28 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió **NEGAR** el permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DE BOSQUE NATURAL**, solicitado por el señor **ELKIN EDUARDO GIRALDO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.326.211, en calidad de propietario del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria número **020-64770**, y autorizado de la señora **ALBA LUCIA RESTREPO DE CARDONA**, con cédula de ciudadanía 21.383.194, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Eduardo León Cardona Montoya propietario del predio con matrícula **020-64769**, en beneficio de los predios identificados con FMI 020- 64770 y 020- 64769, ubicados en la vereda La Enea del Municipio de San Vicente Ferrer, ya que los árboles objeto de aprovechamiento que se describen en la siguiente tabla, se encuentran dentro de la **CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL** en el área de rehabilitación y restauración ecológica y dentro de la categoría de **USO MÚLTIPLE** en las áreas de Restauración o recuperación para el uso múltiple y Áreas Agrosilvopastoriles, además, presentan afectaciones por el acuerdo 251 de 2011, pues en ellos nacen y por ellos discurren dos corrientes hídricas, cuyos retiros se consideran Zonas de Protección Ambiental enmarcadas por el Acuerdo Corporativo 250 de 2011:

Familia	Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad	DAP Promedio (m)	Altura Promedio (m)	Volumen (m3)
Asteraceae	Chilco blanco	Baccharis nitida	1	0,23	9,5	0,024
Ericaceae	Uvito de monte	Cavendishia sp	1	0,12	5,0	0,147
Clusiaceae	Chagualo	Chrysochlamys colombiana	1	0,11	6,5	0,159
Cletraceae	Cargagua	Clethra fagifolia	3	0,15	5,8	0,330
Clusiaceae	Chagualo	Clusia decussata	4	0,12	5,3	0,369
Clusiaceae	Chagualo	Clusia discolor	2	0,18	4,3	0,121
Clusiaceae	Chagualo	Clusia multiflora	6	0,14	7,3	0,420
Saxifragaceae	Chilco colorado	Escallonia paniculata	6	0,16	8,3	0,397
Pentafilaceae	Cerezo	Freziera sp	1	0,14	6,5	0,073
Clorantaceae	Silbosilbo	Hedyosmum bonplandianum	7	0,15	5,7	0,410
Fabaceae	Guamo	Inga sp	2	0,17	8,0	0,062
Myrtaceae	Arrayán	Myrcia popayanensis	3	0,13	7,1	0,512
Myrsinaceae	Espadero	Myrsine coriacea	2	0,12	7,0	0,057
Myrtaceae	Guayabo	Psidium guineense	1	0,12	3,0	0,066
Melastomataceae	Siete cueros	Tibouchina lepidota	29	0,16	5,0	2,955

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: [054] 536 20 40 - 287 43 29.

Melastomataceae	Mortiño	Vaccinium meridionale	1	0,13	7,0	0,029
Verbenaceae	Camargo	Verbesina humboldtii	1	0,17	12,0	0,059
Hypericaceae	Carate	Vismia Baccifera	12	0,16	6,7	0,790
Hypericaceae	Carate	Vismia guianensis	10	0,15	5,9	0,604
Cunoniaceae	Encenillo	Weinmannia pubescens	6	0,17	8,7	0,424
Ericaceae	Carbonero	Bejaria aestuans	16	0,15	6,0	1,045
Melastomataceae	Nigüito	Miconia sp.	3	0,15	8,0	0,122
TOTAL			118			9,174

2. Que mediante comunicación con radicado 131-0026 del 3 de enero de 20198, el señor **ELKIN EDUARDO GIRALDO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.326.211, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución N° 131-1400 del 20 de diciembre de 2018, argumentando entre otros lo siguiente: **i)** El proyecto que poseo desarrollar en la vereda la Enea del Municipio de San Vicente Ferrer (Ant), se muestra dentro del EOT o PBOT de dicho municipio como zona netamente desarrollable para parcelaciones, condominios, loteos y actividades silvopastoriles y agrícolas. (Anexo uso de suelos)., **ii)** para este tipo de proyecto la densidad mínima exigida para la implementación de vivienda sería 2500 m2 en el modelo de condominio y 3350m2 para parcelación y/o loteo, lo cual según lo planteado en mi proyecto serían lotes con áreas igualo superiores a las exigidas, **iii)** Que el Corporativo NQ 250 del 2011, mi predio se encuentra en un 45% sobre zona de protección y rehabilitación forestal para lo cual soy consciente de preservar estas zonas pero no en el de castigar y limitar el desarrollo rural y económico de los municipios del oriente antioqueño que han sido golpeados por la violencia, **iv)** Mi proyecto y comunicado a ustedes, lo que pretendo aprovechar en mi predio hace referencia a menos del 30% del área total de esta zona de protección, ya que lo que se realizara serían explanaciones aproximadas de entre 200 y 300m2 y el acceso a vías, para lo cual tengo el asesoramiento continuo de ingenieros civiles y ambientales para mi proyecto; donde se han desarrollado planes de manejo ambiental y protección de los recursos naturales. **v)** Con relación al-acuerdo IV° 251 de 2011, manifiesto que por mi predio lo que existe en la zona baja es la presencia de caños intermitentes que recogen las aguas lluvias-escorrentías que posteriormente aguas abajo descargan a unas fuentes principales para lo cual estoy en desacuerdo que sean nacimientos o fuentes de agua pronunciadas, de igual forma, si mi proyecto tocara una fuente hídrica, tenga la certeza Dr. Martínez que adelantaría el debido proceso o trámite de ocupación de cauce y respetaría los debidos retiros exigidos por el municipio., **vi)** Las especies que deseo aprovechar es de recalcar que estos tipos de árboles son muy comerciales en la zona y que estoy dispuesto a resarcirlas, repararlas o compensarlas mediante el proyecto exitoso adelantado por ustedes denominado BanC02; tenga usted claro que desde nuestro desarrollo constructivo lo que queremos es realizar las debidas acciones en la legalidad y no adelantar procesos que conlleven a lo contrario ya la alteración de los recursos naturales., **vii)** solicito a usted una nueva visita al proyecto con la parte jurídica y técnica para que queden convencidos que lo que se pretende en la zona, es el desarrollo económico, rural y sostenible del municipio de San Vicente Ferrer y no caer en el abuso y destrucción de los recursos naturales

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 40 denominado. *Pruebas.*, establece. "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Que de conformidad con el artículo 79 ibídem, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio y que cuando este sea el caso se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

De acuerdo a lo anterior en aras de garantizar los derechos que asisten al recurrente, se hace necesario ordenar la evaluación técnica del escrito con radicado 131-0026 del 3 de enero 2019, es por esto que se considera necesario abrir a pruebas el presente recurso de reposición con el fin de determinar si existe mérito para modificar la Resolución recurrida.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR PERIODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dentro de recurso de reposición presentado por el señor **ELKIN EDUARDO GIRALDO GALLEGO**, mediante radicado 131-0026 del 3 de enero de 2019, contra la Resolución No. 131-1400 del 20 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito radicado 131-0026 del 3 de enero de 2019, emitiendo el correspondiente concepto sobre las apreciaciones técnicas hechas por el recurrente.

2. Realizar visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los argumentos planteados, comunicando al interesado el día en el cual se levara acabo.

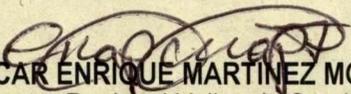
Parágrafo. Remitir al Grupo de Tramites de La Regional Valles de San Nicolás, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al Señor **ELKIN EDUARDO GIRALDO GALLEGO**, Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser un acto de trámite, conforme lo establece el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.674.06.28677
Proceso: Trámites Ambientales
Asunto Aprovechamiento Forestal Único
Proyectó: Abogada P Úsuga. Fecha. 19/02/2019